



Memorial de Infantería.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Se publica una vez á la semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas
Para la Peninsula, trimestre	1 50
Para las clases de tropa, idem	1 00
Cuba y Puerto-Rico, idem	3 00
Filipinas, idem	3 50
Un número suelto	0 25
La coleccion de un año	9 00

La correspondencia al Comandante Capitan **D. José Gallut y Amérigo**,
Director del MEMORIAL.

Direccion general de Infanteria.—4.º Negociado.—Circulan número 260.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 9 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Provincias Vascongadas lo que sigue:—«En vista de la documentada instancia que, con escrito de 16 de Diciembre del año próximo pasado, cursó V. E. á este Ministerio, promovida por Santiago Ferreras Escudero, sargento primero que fué de Infantería, en solicitud de que se le indulte de la pena de servir en el Ejército de Cuba, con pérdida de su empleo, el tiempo de su empeño y cuatro años de recargo que, por el delito de desercion al extranjero

en tiempo de paz, le ha sido impuesta en Consejo de Guerra, y que se le permita continuar en el servicio, rehabilitándole en su anterior empleo, con destino en el Ejército de la Península ó en el de dicha Antilla; Resultando que el interesado entró á servir voluntariamente en el Ejército, con opcion á premio pecuniario, procedente de la clase de paisano, por seis años, en 29 de Noviembre de 1870, compromiso que, por el abono de tiempo de campaña, terminó en 28 de Marzo de 1876, y se reenganchó por cuatro años, que, á su vez, extinguió en 6 de Abril de 1880, habiéndosele concedido, por Real órden de 4 de Febrero del mismo año, la continuacion en el servicio, sin tiempo limitado, como Sargento 1.º: Resultando que, en virtud de la indicada sentencia, debía perder en definitiva diez años, siete meses y cuatro días, total de los plazos que anteriormente había servido, debiendo por consiguiente servir nuevamente catorce años, siete meses y cuatro días: oído acerca del particular el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 11 de Octubre próximo pasado, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al expresado Santiago Ferreras Escudero, la conmutacion de la referida pena, por la servir en clase de soldado en el Regimiento Disciplinario de Ceuta, el tiempo perdido solo desde su último reenganche como tal Sargento 1.º y, con recargo de dos años en consideracion á los antecedentes y circunstancias excepcionales del interesado, y, á la vez, declarar, de conformidad con el referido Consejo Supremo, que, para lo sucesivo y á los fines de la legislacion de desertores de 31 de Julio de 1866, se considere en casos análogos, el de cuatro años, el plazo porque sirven los sargentos primeros á quienes se conceda la continuacion en las filas sin la limitacion de tiempo, contándose éste desde la fecha de la concesion ó revision de la misma, en ar-

monia con lo que, para lo concerniente á premios de constancia disponen los artículos 16 del Real Decreto de 1.º de Junio de 1877 y el 86 del Reglamento aprobado en 26 de Diciembre del mismo año.—Lo que, de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 27 de Noviembre de 1882.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—12.º Negociado.—Circular número 261.—Las circulares número 8, de 14 de Marzo de 1853, y número 69, de 28 de Febrero de 1877, fueron dictadas con el fin de que en un solo estado apareciesen todos los datos referentes á la adquisicion, conservacion y responsabilidad de los cuerpos en las prendas menores, mayores, material y menaje reglamentario de los mismos; más el tiempo ha venido á demostrar lo incompleto que es el documento á que se refiere y á darle otro carácter distinto. En la actualidad es indispensable considerarestos datos, no solo bajo el punto de vista de la responsabilidad que los Cuerpos deben tener respecto á los efectos que guardan, si no que, además, y esencialmente, tiene el de datos estadísticos que, por la comparacion, produzcan la economía y señalen la necesidad cuando esté sea preciso.

Este último objetivo de la reforma, tendrá una demostracion lógica y necesaria, cuando, como es posible, el Gobierno de S. M., trate de vestir y equipar las reservas del Ejército; pero no por eso deja de ser de consideracion la variacion, por la claridad en los

datos y facilidad para las solicitudes de construccion de efectos y concesiones de las mismas.

Para aclarar las dudas que ocurran respecto á la formacion de los estados, los Jefes de los Cuerpos tendrán presente las reglas siguientes:

1.^a En la casilla correspondiente á prendas de masita se consignará la existencia anterior de ellas: seguidamente las fechas de las concesiones que haya habido en el semestre, número de prendas construidas y suma de todas; y, finalmente, las que queden en el almacen para vestir los aumentos de fuerza que pueda tener el cuerpo.

2.^a En los cuadros correspondientes á las prendas que tienen señalado el tiempo de duracion, se consignarán las fechas de las concesiones de su construccion: asimismo, las de las recomposiciones y precio de ésta en la unidad. Para ello, se consultarán los libros de actas.

3.^a La misma operacion señalada en la regla segunda se practicará con las prendas y efectos que no tienen tiempo de duracion señalado en los estadillos de las ventas, donaciones é inutilizaciones.

Formado el estado de este modo, aparece á primera vista la historia de cada prenda sin necesidad de retrotraer más expedientes ni antecedentes que los que se señalan en el cuadro que se examina.

Los modelos del estado de que trata esta circular, serán remitidos por la Imprenta de esta Direccion y será el que deben formar y mandar los Cuerpos activos, Reservas y Depósitos á la Direccion los dias 15 de Enero y 15 de Julio de cada año.

Nota. Los batallones de Reserva que tienen prendas y efectos,

pertenecientes á los mismos en la época que estuvieron sobre las armas, seguirán además mandando los estados que señala la regla 2.^a de las instrucciones para los Batallones de Reserva en la circular número 123 de fecha 2 de Junio último.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 29 de Noviembre de 1882.—O'RYAN.

Dirección general de Infantería.—3.^{er} Negociado.—Circular número 262.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 17 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. señor:—He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion del Capitan general de Castilla la Nueva, de 10 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Teniente del batallón Cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 7, y alumno de las conferencias militares de este distrito D. Ricardo Castellanos y Uriza, ha abandonado su destino ausentándose á Francia, sobre cuya falta se instruye el oportuno expediente. Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado oficial sea dado de baja definitiva en el ejército y que se publique esta resolucion en la *Gaceta Oficial*, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes, quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 28 de Noviembre de 1882.—O'RYAN.

Dirección general de Infantería.—11.º Negociado.—Circular número 263.—El Excmo. señor Director general de Administración militar, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—La gratificación de Remonta señalada á los Jefes y Oficiales, que son plazas montadas, en Real orden de 7 de Enero último, no debe sufrir, á juicio de este Centro, el descuento transitorio del 10 por ciento señalado á los haberes y goces personales, en atención al objeto á que se destinan ó han de ser destinadas las sumas de que se trata; y, en tal sentir, ordené en circular de 26 de Junio último, que se aumentasen en las liquidaciones respectivas las cantidades que por el concepto de referencia se hubiesen descontado á los Jefes y Oficiales con derecho á tal beneficio durante el ejercicio. Por tanto, si en algun Cuerpo ó clase del Arma del digno cargo de V. E. hubiese alguna cantidad pendiente de reconocimiento por el concepto dicho, puede V. E. servirse disponer la reclamación correspondiente para que sea acreditada. Tengo el honor de manifestarlo á V. E. por contestación á su atento escrito de 11 de Octubre último, 11.º Negociado.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y á fin de que, si por las oficinas del Cuerpo Administrativo del Ejército se hubiese descontado á ese de su mando el impuesto de que se trata en el preinserto escrito, se sirva disponer que por la del Detall se practique la oportuna reclamación, dándose cuenta en el caso de que se opusiera algun obstáculo á su abono.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 29 de Noviembre de 1882.—O'RYAN.

Dirección general de Infantería.—11.º Negociado.—Circular número 264.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 18 del actual, me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Valencia lo que sigue:—«En vista de la instancia que dirigió V. E. á este Ministerio con su oficio de 16 de Junio último, promovida por el Coronel graduado, Teniente Coronel de caballería, D. Saturnino Bulter y Arroyuelo, solicitando se le abone el importe del pasaje en ferrocarril, con arreglo al art. 5.º del Reglamento de indemnizaciones vigente, por haber salido de Valencia para asistir á un consejo de guerra en Cartagena, en Mayo del año anterior, y cuyo importe, al ser reclamado con las dietas correspondientes, lo dedujeron las oficinas de Administración militar, fundadas en lo que preceptúa el art. 8.º del mismo reglamento, que se opone á dicho abono: Visto que la diferencia de apreciación sustentada acerca del abono del pasaje de que se trata, nace realmente de la falta de armonía que existe entre los dos artículos citados, pues mientras el 5.º determina expresamente que las indemnizaciones diarias se abonarán á los Generales, Jefes y Oficiales, además del medio transporte indicado en el art. 4.º, el 8.º consigna en su párrafo 2.º que no podrán disponerse viajes en ferrocarril por cuenta del Estado, en los casos en que deban abonarse indemnizaciones. Y, considerando que entre tan opuestos criterios debe prevalecer lo terminantemente prescrito en el art. 5.º, porque así lo aconsejan principios de equidad y justicia, en razón á que, creadas las indemnizaciones diarias para compensar el mayor gasto que se origina á los Generales, Jefes y Oficiales en determinadas comisiones extraordinarias que se les confían fuera del punto de su habitual residencia, vendrían aquellas en muchos casos á resultar ilusorias, si se obligare á los interesados á sufragarse el gasto de transporte; el Rey (q. D. g), después de oída la Dirección general de Administración militar, y de acuerdo con la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado re-

resolver:—Primero. Que procede abonar al Jefe recurrente, prévia reclamacion en la forma reglamentaria, y con la justificacion debida, el importe del medio pasaje de ida y vuelta en ferro-carril, entre Valencia y Cartagena, por la comision que desempeñó en esta última plaza de órden superior, y se halla comprendida en el Reglamento de indemnizaciones vigente; y—Segundo. Que, en lo sucesivo, el abono de transporte á los Generales, Jefes y Oficiales designados para el desempeño de las comisiones comprendidas en el mencionado Reglamento, se haga en todos los casos, sin perjuicio de la indemnizacion diaria á que tengan derecho por dichas comisiones, todo con sujecion á lo dispuesto en el art. 5.º del tantas veces citado Reglamento.»—Lo que, de Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y yo á V... para igual objeto.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 29 de Noviembre de 1882.—O'RYAN.

Establecimiento Tipográfico de la Direccion general de Infantería.—1882.

General y Oficiales, además del medio transporte indicado en el art. 4.º, el 8.º, consigna en su párrafo 2.º, que no podrá darse viaje en ferro-carril por cuenta del Estado, en los casos en que deban abonarse indemnizaciones. Y, considerando que entre las opuestas críticas debe prevalecer lo terminantemente prescrito en el art. 5.º, porque así lo aconsejan principios de equidad y justicia en razón á que, creadas las indemnizaciones diarias para compensar el mayor gasto que se origina á los Generales, Jefes y Oficiales en determinadas comisiones extraordinarias que se les confían fuera del punto de su habitual residencia, vendrian aquellas en muchos casos á resultar ilusorias, si se obligare á los interesados á sufragar el gasto de transporte; el Rey (p. D. R.), después de oída la Direccion general de Administración militar, y de acuerdo con la Direccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado re-